



Prensa e Información

Tribunal General
COMUNICADO DE PRENSA n.º 87/22
Luxemburgo, 18 de mayo de 2022

Sentencia en el asunto T-577/20
Ryanair/Commission (Condor — ayuda de salvamento)

El Tribunal General confirma la compatibilidad de la ayuda alemana de salvamento a Condor con el Derecho de la Unión

El hecho de que las dificultades financieras de Condor tuvieran su origen en la liquidación del grupo Thomas Cook no impedía que la Comisión aprobara dicha ayuda

El 25 de septiembre de 2019, la compañía aérea Condor Flugdienst GmbH (en lo sucesivo, «Condor»), que presta servicios de transporte aéreo principalmente a operadores turísticos desde varios aeropuertos alemanes, solicitó la apertura de un procedimiento de insolvencia debido a la liquidación de Thomas Cook Group plc (en lo sucesivo, «grupo Thomas Cook»), que es titular del 100 % de su capital.

Ese mismo día, la República Federal de Alemania notificó a la Comisión Europea una ayuda de salvamento en favor de Condor, limitada a un período de seis meses. La ayuda notificada tenía por objeto mantener un transporte aéreo ordenado y limitar las consecuencias negativas que implicaba para Condor, sus pasajeros y su personal, la liquidación de su sociedad matriz, permitiéndole continuar sus actividades hasta que se alcanzara un acuerdo con sus acreedores y efectuara, en su caso, su cesión.

Sin incoar el procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2, la Comisión, mediante Decisión de 14 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»),¹ calificó la medida notificada de ayuda de Estado compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c), y a las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis.²

La Sala Décima ampliada del Tribunal **desestima el recurso de anulación interpuesto** contra dicha Decisión por la compañía aérea **Ryanair DAC** (en lo sucesivo, «demandante»). En esta ocasión, el órgano jurisdiccional aporta, en particular, precisiones sobre el examen de la compatibilidad de ayudas de salvamento y de reestructuración con el mercado interior a la vista de la norma, prevista en las Directrices, según la cual una sociedad que forma parte de un grupo no puede acogerse a tales ayudas salvo que sus dificultades le sean propias y no sean el resultado de una asignación arbitraria de costes dentro del grupo, y que sean demasiado complejas para ser resueltas por el propio grupo.

Apreciación del Tribunal General

El Tribunal General desestima, en primer lugar, los motivos de anulación basados en el error de Derecho que, según la demandante, cometió la Comisión al decidir no incoar el procedimiento de investigación formal pese a las dudas que debería haber tenido durante la apreciación preliminar de la compatibilidad de la ayuda notificada con el mercado interior.

A este respecto, la demandante alega en particular que la apreciación de la compatibilidad de la ayuda notificada con el mercado interior era contraria a los puntos 22, 44, letra b), y 74 de las

¹ Decisión C(2019) 7429 final de la Comisión, de 14 de octubre de 2019, relativa a la ayuda estatal SA.55394 (2019/N) — Alemania — Ayuda de salvamento de Condor (DO 2020, C 294, p. 3).

² Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis (DO 2014, C 249, p. 1, en lo sucesivo «Directrices»).

Directrices, lo que es revelador de las dudas que deberían haber llevado a la Comisión a incoar el procedimiento de investigación formal.

Al tiempo que confirma que, cuando una ayuda notificada plantea dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior, la Comisión está obligada a incoar el procedimiento de investigación formal, el Tribunal General desestima, para empezar, la alegación basada en la infracción por la Comisión del punto 22 de las Directrices.

A tenor del referido punto 22, «[e]n principio, una compañía que forme parte [...] [de] un grupo mayor no puede acogerse a las ayudas en virtud de las [...] Directrices, salvo que se pueda demostrar que las dificultades por las que atraviesa la compañía le son propias, que no son simplemente el resultado de la asignación arbitraria de costes dentro del grupo y que son demasiado complejas para ser resueltas por el propio grupo».

Por lo que respecta a la expresión «salvo que se pueda demostrar que las dificultades por las que atraviesa la compañía le son propias, que no son simplemente el resultado de la asignación arbitraria de costes dentro del grupo», según el Tribunal General, de una interpretación literal, teleológica y contextual de dicho punto 22 se desprende que esa parte de la frase solo contiene un único y mismo requisito que debe interpretarse en el sentido de que las dificultades de una empresa que forma parte de un grupo deben considerarse que le son propias si no resultan de una asignación arbitraria de los costes dentro del grupo.

A este respecto, el Tribunal General señala que la finalidad del punto 22 de las Directrices es evitar que un grupo de empresas se libere de sus costes, deudas o pasivos haciéndolos recaer en una entidad del grupo, para que esta pueda acogerse a una ayuda de salvamento, cuando no podría hacerlo de otro modo. En cambio, el objetivo de este punto no consiste en excluir del ámbito de aplicación de las ayudas de salvamento a una empresa que forma parte de un grupo por el mero hecho de que sus dificultades tengan su origen en las dificultades del resto del grupo o de otra sociedad del grupo, siempre que dichas dificultades no hayan sido creadas artificialmente o asignadas arbitrariamente dentro de dicho grupo.

En el caso de autos, dado que **la demandante no ha logrado refutar las conclusiones de la Comisión según las cuales las dificultades de Condor resultaban principalmente de la liquidación del grupo Thomas Cook y no de una asignación arbitraria de los costes dentro del grupo**, no ha demostrado la existencia de dudas en cuanto a la compatibilidad de la ayuda notificada con el requisito establecido en el punto 22 de las Directrices.

Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que las dificultades de Condor a este respecto se encontraban relacionadas con la cancelación de créditos por importes elevados de los que esta era titular frente al grupo Thomas Cook en el marco de la puesta en común de la tesorería de este. En efecto, la puesta en común de la tesorería en un grupo es una práctica común y extendida en los grupos de sociedades, que tiene por finalidad facilitar la financiación del grupo y permitir a las sociedades que forman parte de él ahorrar costes de financiación. Además, en el caso de autos, dicho sistema de puesta en común de la tesorería había sido establecido por el grupo Thomas Cook hacía varios años y no era el origen de sus dificultades.

A falta de cualquier indicio concreto que permita acreditar el carácter arbitrario del sistema de puesta en común de la tesorería del grupo Thomas Cook, no incumbía a la Comisión investigar, por iniciativa propia, el carácter equitativo de dicho sistema.

Además, **la demandante tampoco ha logrado demostrar la existencia de dudas en el examen del requisito** previsto en el punto 22 de las Directrices, **según el cual las dificultades de una empresa que, como Condor, forma parte de un grupo, deben ser demasiado complejas para ser resueltas por el propio grupo**. A este respecto, el Tribunal General recuerda, por una parte, que **el propio grupo Thomas Cook estaba en liquidación y había cesado todas sus actividades**. Precisa, por otra parte, que la Comisión no estaba obligada a esperar el resultado de las conversaciones sobre una eventual cesión de Condor para resolver sus dificultades

financieras, habida cuenta de la urgencia que rodea toda ayuda de salvamento y de la incertidumbre inherente a toda negociación comercial en curso.

A continuación, el Tribunal General rechaza la alegación basada en el hecho de que la Comisión debería haber albergado dudas en cuanto al cumplimiento por la ayuda notificada de los requisitos previstos en el punto 44, letra b), de las Directrices, que precisa las modalidades según las cuales los Estados miembros pueden demostrar que el fracaso del beneficiario podría implicar serios problemas sociales o una grave deficiencia del mercado.

Con arreglo al punto 44, letra b), de las Directrices, los Estados miembros pueden aportar esta prueba demostrando que «existe riesgo de perturbación de un servicio importante difícil de reproducir y al que a cualquier competidor le resultaría complicado simplemente entrar (por ejemplo, un prestador de infraestructura nacional)».

Según el Tribunal General, para que un servicio se considere «importante», no se exige que la empresa que preste dicho servicio desempeñe un papel sistémico esencial para la economía de una región del Estado miembro de que se trate, ni que esté encargada de un servicio de interés económico general o de un servicio que tenga importancia a escala nacional. Así pues, **habida cuenta de que otras compañías aéreas competidoras no habrían podido garantizar, en un plazo breve, la repatriación inmediata de los 200 000 a 300 000 pasajeros de Condor repartidos en 50 a 150 destinos diferentes, la Comisión había llegado acertadamente a la conclusión de que existía un riesgo de perturbación de un servicio importante que resulta difícil reproducir, de modo que la salida de Condor del mercado podía provocar una importante deficiencia de dicho mercado.**

Por último, el Tribunal General también desestima por infundada la alegación de la demandante de que la Comisión llevó a cabo un examen incompleto e insuficiente del requisito de ayuda única de salvamento previsto en el punto 74 de las Directrices.

En segundo lugar, el Tribunal General desestima el motivo basado en la infracción de la obligación de motivación que incumbe a la Comisión y, por ello, el recurso en su totalidad.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.